

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTES: EDWIN RAMOS MONTERO
DEMANDADO: TALLERES AUTORIZADOS S.A.
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO No.
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-013-2019-00242-01

**Cartagena de Indias
veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

1. ASUNTO A DECIDIR:

Tratase de la decisión en segunda instancia que desata el recurso de apelación propuesto por el demandante EDWIN RAMOS MONTERO a través de apoderado judicial, respecto de la sentencia de fecha 4 de Septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado trece Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso de Indemnización de perjuicios de intereses adelantado por EDWIN RAMOS MONTERO contra TALLERES AUTORIZADOS S.A., sentencia mediante la cual se decidió DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA POR LA DEMANDADA DENOMINADA “LA QUE SE DERIVA DE LA TEORIA DE LA APLICACIÓN DE LOS ACTOS PROPIOS AL NO EJERCER EL ACTOR OPOSICION Y/O CONTRADICION ALGUNA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR TALLERES ESPECIALIZADOS S.A. CONVALIDANDO Y CONSINTIENDO DICHA ACTUACION Y PRETENDER DE MANERA INJUSTIFICADA QUE LE RESTITUYAN SUMAS DE DINERO PUESTAS A FAVOR DE TALLERES AUTORIZADOS S.A. EN DICHO PROCESO EJECUTIVO”.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

2.1.1. La sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A., a través de apoderado judicial y con base en un titulo valor pagaré de fecha Diciembre 01 de 2014, instauro demanda ejecutiva en contra del señor EDWIN RAMOS MONTERO, por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$21.780.128.00), la cual fue radicada en la oficina judicial de reparto de los juzgados de la ciudad de Cartagena el día 10 de Diciembre de 2015 correspondiendole su conocimiento al juzgado sexto civil municipal de Cartagena, con radicado No. 1300140030062015102200.

2.1.2. El juzgado sexto civil municipal de Cartagena mediante auto de fecha 3 de febrero de 2016 ordeno mandamiento de pago por la suma solicitada en la

demanda; o sea por valor de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$21.780.128.00) más los intereses moratorios que se causaran sobre dicha suma hasta el día de la cancelación total de la misma.

Así mismo, ordeno medidas cautelares previas en contra del señor EDWIN RAMOS MONTERO, la cual consistió en el embargo del salario que este devenga como empleado de la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

2.1.3. De acuerdo a la medida cautelar ordenada y materializada por la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, al señor EDWIN RAMOS MONTERO le han sido descontado de su salario hasta el mes de enero de 2019 la suma de (\$33.804.679.00) como lo certifica el funcionario profesional universitario de talento humano de dicha entidad, y el banco Davivienda S.A. sin contar que hasta la fecha de presentación de esta demanda continuaban dichos descuentos.

2.1.4. El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA ordeno seguir adelante la ejecución contra el señor EDWIN RAMOS MONTERO por las sumas anotadas en el auto de mandamiento de pago, más los intereses moratorios y al pago de las costas procesales, siendo enviado posteriormente el mencionado proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCION de Cartagena donde mediante auto de fecha Marzo 7 de 2017 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de (\$ 34.907.656.00) así mismo el despacho ordeno la entrega de títulos judiciales por los descuentos hechos al demandante, los cuales han venido siendo cobrados por la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A. y hasta la presentación de la demanda han recibido la suma de (\$24.812.551.00).

2.1.5 El negocio subyacente que dio origen al pagaré de fecha 1 de diciembre de 2014 por valor de \$21.780.128.00 con el cual se incoo la demanda ejecutiva, fue para garantizar el pago de la reparación que supuestamente TALLERES AUTORIZADOS S.A., le hizo al vehículo MARCA NISSAN, modelo 2011, de placas TVA 870 de propiedad del señor EDWIN RAMOS MONTERO.

2.1.6. En razón a que la supuesta reparación realizada por TALLERES AUTORIZADOS S.A. al vehículo MARCA NISSAN, MODELO 2011, de placas TVA 870, fue fallida o infructuosa y existió una rotunda negativa por parte de esta en responder por la garantía de dicha reparación, el señor EDWIN RAMOS MONTERO interpuso demanda Verbal Declarativa de Mayor cuantía, radicada el 30 de Agosto de 2016, para que se declarara el incumplimiento del contrato de reparación del antes mencionado vehículo y se condenara al pago de todos los perjuicios causados con dicho incumplimiento.

2.1.7. La demanda fue radicada con el No. 13001310300120160040100 y fue asignada para su conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el cual con fecha SEPTIEMBRE 15 de 2017 dicto sentencia de primera instancia en la cual se declaró el incumplimiento por parte de la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A., en la reparación del vehículo Marca Nissan, modelo 2011, de placas TVA 870 de propiedad del señor EDWIN RAMOS MONTERO con la indemnización de los perjuicios causados.

2.1.8 Contra dicha decisión la sociedad demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A interpuso recurso de apelación siendo resuelta por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA CIVIL FAMILIA, quien mediante sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2018 confirmo la de primera instancia en la cual se declaró el incumplimiento en la reparación del vehículo de placas TVA 870 de propiedad del señor EDWIN RAMOS MONTERO con la indemnización de los perjuicios causados.

2.1.9. Esgrime el actor que no le asiste justa causa a la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A. para que posterior a la sentencia declarativa emitida en su

contra, hubiese obtenido el recaudo de esos dineros, y mucho menos para mantener al señor EDWIN RAMOS MONTERO embargado indefinidamente, por el contrario todos los dineros debieron y deben ser devueltos a mi mandante, al igual que debe ser desembargado, al no hacerlo, no solo esta desconociendo la sentencia emitida, sino que con su actuar doloso y de mala fe han disminuido notablemente los ingresos de mi prohijado el cual depende su sostenimiento y el de su familia causándole perjuicios materiales y morales.

2.2. Pretensiones de la demanda.

2.2.1 Que se declare que la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A., como consecuencia de la sentencia de fecha SEPTIEMBRE 15 de 2017 emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y CONFIRMADA por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA mediante providencia de fecha Septiembre 24 no le asiste justa causa para el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero ordenadas mediante mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido en el juzgado tercero civil de ejecución municipal de Cartagena en contra del señor EDWIN RAMOS MONTERO.

2.2.2. Que, como consecuencia de la falta o injusta causa para cobrar y recibir dicho dinero, condene a la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A., a devolver al señor EDWIN RAMOS MONTERO, el valor embargado y recibido, por el cual se aprobó el crédito en el juzgado tercero civil municipal de Cartagena, que asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34.907.656.00)

2.2.3 Como consecuencia de la falta o injusta causa y la mala fe para recibir las sumas de dineros, además de la devolución de lo recibido y embargado, condene a la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A., a pagar a favor del señor EDWIN RAMOS MONTERO, indemnización por perjuicios materiales y morales por los daños causados con dicha conducta los cuales se discriminan de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE

La suma de tres millones setecientos noventa y seis mil doscientos quince (\$3.796.215.00).

LUCRO CESANTE:

La suma de siete millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$7.686.458.00) hasta la presentación de la demanda, más los intereses causados sobre las sumas de dinero recibidas con posterioridad a la demanda.

DAÑO MORAL

La suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$41.405.800.00).

2.3. Trámite del proceso.

El Juzgado Trece civil municipal de Cartagena, a través de providencia de fecha 17 de junio de 2019 resolvió la admisión de la presente demanda y concedió los traslados de ley. La parte demandada TALLERES AUTORIZADOS fue notificada personalmente tal y como consta en notificación personal de la demanda en fecha 10 de Julio de 2019. A través de escrito presentado en fecha 8 de Agosto de 2019 la sociedad demandada presento contestación de la demanda y junto a la misma propuso las siguientes excepciones de merito: 1) LA QUE SE DERIVA DE LA EJECUTORIA Y/O FIRMEZA DE LA PROVIDENCIA DICTADA EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCION, POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. 2) LA QUE SE DERIVA

DE LA APLICACIÓN DE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS.3) La que se deriva de no incorporar la sentencia dictada dentro del proceso adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.4).JUSTA CAUSA PARA PEDIR.5) AUSENCIA DE ELEMENTOS ESCENCIALES PARA LA CONFIGURACION DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 6)COSA JUZGADA.

Continuando con el actuación procesal, se le imprimió el tramite respectivo a las Excepciones de Merito y se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se procedió con el interrogatorio de las partes, con la etapa probatoria, la de control de legalidad, alegatos de conclusión y sentencia.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de conocimiento apoyado con las pruebas recaudadas en el plenario, procede a dictar sentencia en la cual resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA LA QUE SE DERIVA DE LA TEORIA DE LA APLICACIÓN DE LOS ACTOS PROPIOS AL NO EJERCER EL ACTOR OPOSICION O CONTRADICION ALGUNA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR TALLERES ESPECIALIZADOS S.A., CONVALIDANDO Y CONSINTIENDO DICHA ACTUACION Y PRETENDER DE MANERA INJUSTIFICADA QUE LE RESTITUYAN SUMAS DE DINERO PUESTAS A FAVOR DE TALLERES AUTORIZADOS S.A., EN DICHO PROCESO EJECUTIVO” por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente proveído, Dejando en claro que se releva del estudio de las demás excepciones propuestas en razón de la prosperidad de la excepción en comento. Y con ella se da el traste con la totalidad de las pretensiones propuestas por el actor.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones presentadas por la parte demandante.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de la inscripción de la demandada ordenada por este despacho.

CUARTO: DECLARESE terminado el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su oportunidad archívese el expediente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada el equivalente a 2 SMLMV a la fecha de esta decisión es decir para un total de \$1.755.606.00.

SEXTO: Las partes quedan notificadas en estrado.”

La mentada decisión fue apelada oportunamente en la misma audiencia, concediéndose la alzada.

4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1. La sentencia fue apelada por el demandante EDWIN RAMOS MONTERO a través de apoderado judicial, quien interpuso el recurso en la audiencia y lo sustentó ante esa instancia.

4.2 Llegado el asunto al conocimiento de este despacho por reparto de la aplicación Tyba, se admitió por auto de fecha 26 de noviembre de 2020 impartíendosele el trámite reglado en el art 14 del decreto 806 del 2020 dentro de dicha providencia se dio el termino al demandante para presentar la sustentación del recurso de apelación tal y como lo señala el Art 327 del Código General del proceso. Providencia que fue notificada por estado de fecha 27 de noviembre de 2020.

El 4 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico presentado por el vocero judicial del demandante, desarrolló los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Mediante escrito de 14 de diciembre de 2020 presentado a través de correo electrónico el apoderado judicial del demandado presenta sus alegatos insistiendo en su postura.

Agotadas estas etapas y considerando lo señalado en el Art 14 del Decreto 806 de 2020, se pasa a proferir sentencia escrita.

Para decidir el asunto se hacen las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

5.1 Presupuestos Procesales:

Concurren en esta oportunidad los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte; competencia, tanto subjetiva como objetiva; de acuerdo con las reglas de cuantía y naturaleza del proceso. De igual forma no se observa causal de nulidad que invalide la actuación, por lo que la decisión que ha de tomarse en este asunto será de fondo.

• Problema Jurídico:

La controversia a resolver por parte de este despacho consistirá en dirimir las observaciones señaladas por el recurrente contra la sentencia de primera instancia las cuales consisten en:

- El juez de primera instancia confundió la Acción Cambiaria derivada del título valor (Pagaré), que fue la ejercida por la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A. ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, con la acción derivada del enriquecimiento sin causa, que independientemente de que el demandado en aquel proceso no pudo presentar excepciones cambiarias, no es óbice para que de darse los requisitos de dicha acción por generarse un injusto enriquecimiento de una parte, en correlación con el empobrecimiento de otra, no pueda ejercerse bajo también la errada interpretación de estarse violando el PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.
- La confusión del a-quo sobre la causa lícita sobre las que deben provenir títulos valores, que de carecerla debe legalmente alegarse en el proceso ejecutivo mediante las excepciones cambiarias, y otra cosa es la falta de causa en la acción de la cual se deriva el enriquecimiento, que obligadamente por disposición legal debe pretenderse en un proceso declarativo.
- No tuvo en cuenta el Juzgador de primera instancia, que el título valor pagaré con el cual se inició el proceso ejecutivo en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena por la sociedad aquí demandada en contra del aquí demandante, **su causa lícita y exigibilidad se mantuvo hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, declarando responsable a la mencionada sociedad de no haber cumplido con la obligación contractual de reparación del vehículo de propiedad del demandante, posterior a ello se convirtió en ilícita,** pero ya no era posible para el demandante Edwin Ramos Montero excepcionar en el proceso ejecutivo con base en dicha

ilicitud, no solo porque se tramitó a sus espaldas, sino también porque aún sabiéndolo para entonces la sentencia declarativa no existía.

- No tuvo en cuenta el Juzgador de primera instancia que, según los elementos o requisitos que debe contener la acción que dio a lugar al enriquecimiento sin causa, solo surgió como derecho para que el empobrecido(Demandante) accionara, cuando lo que salió de su patrimonio producto del embargo de su salario, ingresó al patrimonio del enriquecido (Sociedad demandada); siendo que eso sucedió solo cuando dentro del Proceso Ejecutivo quedó ejecutoriado el Auto de Seguir Adelante la Ejecución emitido por el Juez Sexto Civil Municipal de Cartagena, quedando en firme la liquidación del crédito, y recibiendo por parte de la ejecutante los dineros representados en títulos judiciales. Antes de ello, por obviedad no había posibilidad de que el empobrecido iniciara la acción declarativa para que el enriquecido fuera conminado a devolver lo que correlativamente había recibido enriqueciéndolo.

Para resolver la inconformidad del recurrente se hacen las siguientes consideraciones:

Los contratos bilaterales y las acciones derivadas de su incumplimiento

En términos sencillos podemos decir que el contrato es un acuerdo de voluntades expresado entre dos o mas personas por el cual se comprometen a cumplir obligaciones determinadas conforme con las estipulaciones establecidas en común, por lo tanto, es al mismo tiempo fuente de derechos y de obligaciones.

Cuando el acuerdo implica el cumplimiento de obligaciones a cargo de ambas partes, obligaciones reciprocas, estaremos frente a un contrato bilateral según lo indicado en el artículo 1496 del C. Civil colombiano.

El contrato es un instrumento común ordinario por el cual las personas buscan satisfacer necesidades, ya desde un aspecto personal ora desde otro eminentemente comercial o especulativo. Desde esta óptica, la intención de los contratantes es cumplirlos, es decir, cumplir las obligaciones pactadas, sin embargo, más allá de la buena fe que abriga ese querer, es lo cierto que el contrato contiene un poder vinculante para los intervinientes que les impone el deber de cumplirlos, por cuanto la ley civil así lo dispone al decir que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602)”

No obstante, a pesar de la buena fe que direcciona su celebración, el pacto puede ser deshonrado por causas diversas que provocan el incumplimiento de las obligaciones pactadas, comportamiento censurable que da al traste con el interés económico de las partes y que, por lo tanto, debe ser sancionado para restablecer el equilibrio de esas relaciones.

Dos situaciones pueden presentarse en la relación contractual derivados de su incumplimiento:

- 1- Que solo una de las partes cumpla las estipulaciones que direccionan la ejecución del contrato, al tiempo que la otra no lo haga.
- 2- Que ninguna de las partes cumpla las estipulaciones que direccionan la ejecución del contrato, un incumpliendo reciprocas de sus obligaciones.

El primero de los eventos esta especialmente regulado en la ley civil, particularmente en el artículo 1546 cuyo texto dice:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.”

“Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (se subraya).”

Según este contenido normativo, el contratante cumplido se legitima en causa para entablar las siguientes acciones y pretensiones:

a)- La acción de resolución del contrato con indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.

b)- La acción ejecutiva para obtener el cumplimiento forzado del contrato con indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.

El segundo de los eventos es cuestión distinta al supuesto normativo contemplado en el artículo 1546 del C. Civil y no se aplica a la circunstancia de recíproco incumplimiento, por demás, no encuentra otra expresa regulación en nuestra legislación interna, ha sido la jurisprudencia patria la que se ha ocupado de solucionar ese vacío normativo por aplicación analógica. En la sentencia CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347, la corte dijo sobre este tema:

“En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, que como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso.”

Y más adelante, concluyó:

“Corolario de lo anterior es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal”¹.

Premisa jurisprudencial que fue ratificada y corregida mediante sentencia SC1662-2019 del 5 de julio de 2019, radicación número 11001-31-03-031-1991-05099-01, cuyo texto dice:

“4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibidem.”

¹ CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347.

Según este contenido jurisprudencial, los contratantes recíprocamente incumplidos se legitiman en causa para entablar las siguientes acciones y pretensiones:

a)- La acción de resolución de contrato sin reclamación de indemnización de perjuicios ni clausula penal.

b)- La acción ejecutiva para obtener el cumplimiento forzado del contrato sin reclamación de indemnización de perjuicios ni clausula penal.

Como viene de verse en ambos eventos de incumplimiento unilateral o de incumplimiento recíproco, las partes intervinientes tienen la posibilidad de optar por mantener la vigencia del contrato solicitando su cumplimiento forzado o solicitar su aniquilación para que desaparezca del mundo jurídico y las cosas regresen a su estado inicial, pero, mientras no ejerciten acciones en uno u otro sentido el contrato seguirá produciendo sus efectos integralmente como lo manda el artículo 1602 del código civil al disponer que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, claro está que, si se efectiviza la acción resolutoria, en la sentencia que acoja las pretensiones se dispondrá en consecuencia la extinción del contrato y las restituciones mutuas, lo que también conlleva que el acuerdo que alguna vez existió ya no produce efecto alguno respecto de las obligaciones a cargo de las partes, y en ese mismo sentido, igualmente desaparecen las acciones que de él hubiesen podido derivarse en favor de las partes mientras estuvo vigente ese instrumento negocial.

Aplicadas estas premisas jurídicas a nuestro caso, se advierte que el asunto que nos ocupa tuvo como antecedente un contrato de prestación de servicios celebrado el 21 de marzo de 2014 entre EDWIN RAMOS MONTERO (contratante) y la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A. (contratista), por el cual los intervinientes se obligaron recíprocamente; la contratista, a reparar las averías mecánicas del vehículo identificado con placa TVA 870 de propiedad del primero, y el contratante a pagar el valor de las reparaciones, en tal sentido se trata de un contrato bilateral en la medida en que se estipuló el cumplimiento de obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes. Siendo ellos así, las premisas relativas a los efectos del incumplimiento contractual y las acciones que de él se derivan y vienen identificadas en esta providencia, se aplican por entero a este particular contrato si se ha dado esa particular circunstancia.

La obligación del contratante EDWIN RAMOS MONTERO, lo era pagar las reparaciones que incluían el valor de las piezas suministradas por el contratista y la mano de obra, valores que según la factura número 23063649 de 11 de julio de 2014 y S2389313 de 1° de diciembre de 2014, ascendían a \$10.072.220 y \$21.780.728 respectivamente, con vencimiento fijado para el 31 de diciembre de 2014 para esta última, de donde viene que, si llegada la fecha de pago de estas facturas el contratante no pago su valor, la acreedora TALLERES AUTORIZADOS S.A., tenía a su disposición dos alternativas, la primera, demandar el cumplimiento forzado de la obligación formulando el proceso de ejecución para el pago de sumas de dinero, y la segunda, la resolución del contrato, en ambos casos el incumplimiento contractual es la causa que soporta el ejercicio de las acciones. En nuestro caso, el contratista TALLERES AUTORIZADOS S.A., optó por la segunda alternativa, demandó el cumplimiento forzado de la obligación al presentar proceso de ejecución contra el contratista EDWIN RAMOS MONTERO, por un valor de \$21.780.728, demanda radicada el 10 de diciembre de 2015 que correspondió para su conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena.

La obligación de la contratista TALLERES AUTORIZADOS S.A., lo era reparar la avería mecánica del vehículo suministrando los repuestos necesarios y la mano de obra requerida para lograr esa finalidad, en el evento de no conseguirse el resultado contratado, el contratista acreedor EDWIN RAMOS MONTERO tenía a su disposición dos alternativas, la primera, demandar el cumplimiento forzado de la obligación formulando el proceso de ejecución por obligación de hacer más la indemnización de perjuicios, la segunda la resolución del contrato para restablecer las cosas a su estado inicial más la indemnización de perjuicios. En nuestro caso, el contratante EDWIN RAMOS MONTERO, no demandó el cumplimiento forzado de la obligación y tampoco la resolución del contrato, optó solo por demandar los perjuicios sufridos por la ejecución imperfecta del contrato, demanda declarativa que correspondió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

Se advierte que en ambos procesos se profirió providencia de fondo que definió el litigio, en el primero el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado EDWIN RAMOS MONTERO, y en el segundo, sentencia declarativa que condenó a la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., a pagar los perjuicios irrogados al actor. Se advierte que ninguno de los contratantes optó por la aniquilación del contrato, ninguna de ellas demandó su resolución, por lo tanto, siguiendo el mandato del artículo 1602 del código civil, ese instrumento negocial siguió vigente existiendo en el mundo jurídico y produciendo los efectos para los que fue confeccionado por sus creadores, es decir, las obligaciones a cargo de cada uno de ellos debían y deben ser cumplidas, de hecho, en este momento el pacto sigue vigente en la medida que no se ha dado alguna de las causas de extinción de las obligaciones consagradas en el artículo 1625 de la codificación en cita.

Bajo este entendimiento, la acción ejecutiva de cuya vigencia se queja el recurrente tiene su indiscutible fuente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre los contendientes y la particular circunstancia del incumplimiento del contrato EDWIN RAMOS MONTERO con respecto al pago del valor de las reparaciones, en este punto es oportuno señalar que el acreedor, para materializar su reclamo ante el juez civil competente, estaba facultado para esgrimir como título ejecutivo en cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 422 del C. General del Proceso, el contrato de prestación de servicios o la factura S2389313 de 1° de diciembre de 2014 o un título valor de haberse extendido como respaldo de esa obligación, siempre que estos instrumentos llenasen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contenidos en aquella norma; de hecho, el actor reconoce haber firmado un pagaré para respaldar esas obligaciones personales, la copia de ese documento forma parte del expediente y su texto nos informa que fue creado el 1° del diciembre de 2014 con vencimientos sucesivos de 15 cuotas, pagaderas a partir del 10 de enero de 2015.

En tal sentido, trátase de la acción contractual o de la acción cambiaria, ambas tienen una misma causa que justifican su ejercicio, el contrato como fuente de obligaciones y en particular el incumplimiento de pagar una obligación dineraria.

Vigencia del proceso de ejecución frente a la sentencia que condena al pago de perjuicios

Conocemos que el trámite de los procesos judiciales es un asunto reglado en la ley adjetiva civil, que se caracteriza por ser de orden público y obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial y las partes que en el intervienen con sujeción al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política. El trámite del proceso de ejecución está regulado en los artículos 422 a 461 del C. General del Proceso, diseñado para que los intervinientes puedan ejercer su derecho de contradicción, así como se regula la forma de actuar del demandante

frente a la demanda, sus requisitos y anexos, igualmente ocurre con el ejecutado para el ejercicio de su derecho de defensa, en la medida que el artículo 442 de esa misma codificación lo faculta para controvertir la pretensión ejecutiva mediante la formulación de excepciones de mérito y la posibilidad de aportar y solicitar la practica de pruebas, sin embargo, el ejercicio de este derecho depende en exclusiva del interés del deudor demandado, su actitud omisiva frente a su defensa le haría soportar las consecuencias procesales establecidas en la ley. En efecto, el artículo 440 regla que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Las evidencias allegadas al expediente dan cuenta que EDWIN RAMOS MONTERO, a pesar de haber sido notificado del auto de mandamiento de pago adiado 3 de febrero de 2016 proferido al interior del proceso de ejecución que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, no formuló ningún tipo de excepción de mérito, lo que motivó al funcionario judicial a proceder en la forma indicada en el citado artículo 440 del C. G. del P., profiriendo el 16 de noviembre de 2016, auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra el ejecutado y disponiendo la practica de las liquidaciones de crédito y costas, providencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

En este punto, alega el recurrente frente al título valor pagaré que sirvió de base a la ejecución:

“No tuvo en cuenta el Juzgador de primera instancia, que el título valor pagaré con el cual se inició el proceso ejecutivo en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena por la sociedad aquí demandada en contra del aquí demandante su causa lícita y exigibilidad se mantuvo hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, declarando responsable a la mencionada sociedad de no haber cumplido con la obligación contractual de reparación del vehículo de propiedad del demandante, posterior a ello se convirtió en ilícita, pero ya no era posible para el demandante Edwin Ramos Montero excepcionar en el proceso ejecutivo con base en dicha ilicitud, no solo porque se tramitó a sus espaldas, sino también porque aun sabiéndolo para entonces la sentencia declarativa no existía.”

Introduce el recurrente como fundamento de su queja la “causa ilícita” del título valor pagaré, circunstancia a su juicio sobreviniente en ese instrumento cambiario que lo afectó ya avanzada la ejecución y que según su interpretación debería ponerle fin al proceso.

La causa lícita esta consagrada en nuestra legislación civil como uno de los requisitos de validez de la declaración de voluntad, reza el artículo 1502 que para que una persona se obligue por un acto de declaración de voluntad, se requiere, entre otras, “que tenga una causa lícita”, en similar sentido se pronuncia el artículo 1524 al señalar que “No puede haber obligación sin causa real y lícita”, precepto que también indica lo que ha de entenderse por tal, al expresar que, “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.”

Conforme con los anteriores contenidos normativos se entiende que habrá causa ilícita en un acto jurídico, cuando el motivo que induce a materializar la declaración de voluntad, es el de obtener un resultado prohibido y que la ley no quiere, acto que por lo tanto esta viciado de nulidad absoluta por así disponerlo el artículo 1741 del código civil.

Ya hemos analizado en esta providencia el origen lícito de las obligaciones recíprocas entre las partes, su relación contractual y las acciones lícitas que se derivaron para los intervinientes, dentro de las que se cuenta la ejecución

entablada por la aquí demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A. contra EDWIN MONTERO GUTIERREZ, licitud que el mismo actor reconoce en su escrito de sustentación de apelación, pues, para él, la ilicitud de la causa sobreviene a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la responsabilidad contractual de aquella sociedad en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, hecho que se produjo con posterioridad a la ejecutoria del auto que ordenó de seguir adelante la ejecución, en la medida que la firmeza de este último ocurrió el 16 de noviembre de 2016, mientras que la de aquella sentencia declarativa el 24 de septiembre de 2018.

No puede albergarse duda alguna respecto de la licitud de una acción ejecutiva como la aquí referenciada y que persigue el pago de una suma de dinero contra el deudor moroso y fundada en un título ejecutivo válido, por cuanto es una acción típica que se apoya en el artículo 422 del C. General del Proceso, y lo que ha motivado al actor a su ejercicio es precisamente la falta de pago que según lo expresado en el artículo 780 numeral 2° del C. de Comercio, es una de las causas para ejercitar la acción cambiaria.

De otra parte, la validez de la ejecución depende a su vez de la validez del título que le sirve de base, pues, es en él donde está contenida la obligación que coactivamente se persigue solucionar, en tal sentido, la obligación cambiaria contenida en un título valor pagaré como el que se ha tratado en esta providencia, no escapa a tener para su nacimiento a la vida jurídica una causa lícita como lo exigen los artículos 1502 y 1524 del C. Civil, claro está, estos instrumentos cambiarios tienen una regulación propia y especial en la ley comercial donde están considerados como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que a ellos se incorpore, los cuales pueden ser de contenido crediticio según lo prescribe el artículo 619 del C. Co., como lo son, a manera de ejemplo, la letra de cambio, el pagaré y la factura de venta.

El pagaré como título valor está regulado en el artículo 709 del C. de Comercio que establece los requisitos para que un documento de esta naturaleza se considere como tal y como título valor, debe contener “La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”. La pregunta que surge en seguida es: ¿por qué alguien extendería esa promesa de pago en favor de otra? ¿cuál es su motivación? La respuesta es simple, el pagaré es un instrumento crediticio, por cuanto la obligación cambiaria que allí se incorpora consiste en dar una suma de dinero, es una prestación que se cumple en una única y específica especie, dinero, por lo tanto, quien lo otorga pretende incorporar en ese documento una deuda suya en favor de otra a quien la debe y se convierte en su acreedor cambiario, es la forma de consolidar e instrumentalizar ese derecho de crédito. Esa obligación crediticia puede tener diferentes orígenes lícitos que corresponden al negocio que subyace, como podría serlo el mutuo, la compraventa, la prestación de un servicio etc.

Para nuestro caso, está visto que el actor EDWIN RAMOS MONTERO otorgó pagaré a favor de TALLERES AUTORIZADOS S.A. el 1° de diciembre de 2014, pagadero en 15 cuotas a partir del 10 de enero de 2015 y su motivación para la creación de ese título valor fue instrumentalizar la deuda por valor de \$21.780.128 que había contraído con la mencionada sociedad con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicio de reparación y suministro de partes o repuestos del vehículo de su propiedad, tal y como consta en la factura número S2389313 de 1° de diciembre de 2014 por idéntico valor al del pagaré y donde se detalla el servicio prestado y los repuestos suministrados.

Surge entonces con absoluta claridad la licitud de la causa del título valor y de la obligación cambiaria en él incorporada que, contrario a lo interpretado por el

recurrente esa licitud de causa permaneció y permanece incólume hasta el día de hoy, pues, como causa del instrumento cambiario no ha desaparecido, esto es: el servicio de reparación se prestó, las partes o repuestos fueron suministradas en ejecución de un contrato de prestación de servicios con obligaciones recíprocas origen del derecho de crédito, circunstancias que en el mundo real no han sido alteradas, ni por voluntad de las partes ni por decisión judicial, recuérdese que ninguna de las partes optaron por ejercitar la acción de resolución del acuerdo de voluntades, la cual era la vía para aniquilar su existencia y poner fin a los efectos de su clausulado y las obligaciones que de él se derivan.

Relievase que, la sentencia declarativa y de condena proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, fechada 15 de septiembre de 2017, no tuvo la virtualidad de cambiar las realidades mencionadas en el párrafo anterior, por cuanto sus declaraciones, en respeto al principio de congruencia del artículo 281 C. G. P, se sujetaron a las pretensiones demandadas por el actor que, se insiste, no comprendieron una de naturaleza resolutoria que destruyera el vínculo contractual entre las partes, se limitaron a obtener la declaratoria de incumplimiento y la consecuente indemnización de perjuicios.

Es importante que en este punto se refiera el despacho a los eventos que pueden presentarse en la ejecución de un contrato, estos son:

- Cumplimiento perfecto de las obligaciones derivadas del contrato, lo cual produce su extinción por solución o pago efectivo, conforme lo prescribe el artículo 1625 numeral 1° del C. Civil.
- Cumplimiento tardío de las obligaciones derivadas del contrato. Se cumplen todas las obligaciones, pero, por fuera de los plazos establecidos en el acuerdo, lo cual da lugar a solicitar la indemnización de perjuicios.
- Cumplimiento imperfecto de las obligaciones del contrato. Se cumplen parcialmente las obligaciones o se cumplen en forma defectuosa, lo cual da lugar a solicitar la indemnización de perjuicios.
- Incumplimiento total de las obligaciones del contrato. No se cumple o ejecuta ninguna de las obligaciones del contrato, lo cual da lugar a solicitar la indemnización.

Adviertese que, en la demanda declarativa y de condena que tramitó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, no se invocó el incumplimiento o inexecución total de las obligaciones de la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A., pues, la narrativa de lo sucedido daba cuenta que la convocada si se ocupó de cumplir su obligación de prestar el servicio de reparación contratado por el demandante en sus instalaciones y de suministrar las piezas o repuestos que aquella ejecución demandaba, pero, no logró dejar el vehículo en estado de funcionamiento normal, circunstancia que así mismo se tradujo en el incumplimiento contractual de la contratista y habilitó al contratante EDWIN RAMOS MONTERO para solicitar judicialmente la reparación de los perjuicios causados, no por un incumplimiento total del contrato, no por la inexecución de todas las obligaciones, pero, si, por su cumplimiento defectuoso.

Ese particular incumplimiento contractual no generaba por si mismo la extinción de las obligaciones recíprocas ni exoneraba al contratante EDWIN RAMOS MONTERO de cumplir las suyas, pues, una abstención de su parte solo traía como consecuencia un incumplimiento bilateral, hecho que, como quedó explicado en esta providencia, faculta a las partes para solicitar judicialmente el cumplimiento forzado o la resolución del acuerdo sin derecho a indemnización ni

sanción penal. Cosa distinta lo sería, si el comportamiento de la contratista frente a la ejecución del contrato hubiese sido de abstención total; a manera de ejemplo, podríamos señalar el evento en que esta no hubiese desplegado ninguna tarea de reparación del vehículo ni suministrado pieza o repuesto alguno; un razonamiento lógico indica que para este caso, salvo que se hubiese pactado un pago anticipado del servicio, no se justificaría un cobro coactivo por un contratista que nada ha cumplido y contra un contratante que no nada ha recibido. En todo caso, en uno u otro evento la discusión sobre que debe o no pagarse por los contratantes con ocasión del incumplimiento contractual es un asunto que, al no ser resuelto amigablemente por las partes, debe alegarse por vía de acción mediante la formulación de proceso declarativo o de excepción al interior del proceso de ejecución.

Una de las quejas del recurrente se soporta en que, a su juicio, no habría podido, aun si hubiese comparecido al juicio ejecutivo, esgrimir una defensa efectiva contra la pretensión, por cuanto para la fecha de su notificación como demandado aun no se había proferido sentencia en el proceso declarativo que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito, posición que carece de respaldo jurídico y factico. El ejercicio del derecho de defensa en el proceso de ejecución se da principalmente mediante la interposición de excepciones de mérito de cualquier naturaleza, no hay norma alguna que las determine o tipifique en forma taxativa o introduzca alguna restricción a su ejercicio, su nombre y tema dependen enteramente del interés del ejecutado. El ejecutado EDWIN RAMOS MONTERO en ejercicio de esa libertad pudo haber controvertido la pretensión ejecutiva por la misma causa esgrimida en el proceso declarativo, no como acción, pero si, como excepción de contrato no cumplido o cumplido en forma imperfecta o defectuosa, no le estaba vedado, de hecho, una resolutive que acogiese su excepción en la sentencia que se profiriese en el proceso ejecutivo tendría por contenido abstenerse de continuar la ejecución y poner fin al proceso.

Obsérvese que la orden de pago al interior del proceso de ejecución se notificó al demandado EDWIN RAMOS MONTERO, en el mes de septiembre del año 2016, mientras que el pagaré lo firmó el actor, según se narra en la demanda como condición para la entrega del vehículo por el contratista, el 1° de diciembre de 2014, lo que permite inferir que aquel pudo evaluar el incumplimiento que atribuyó al contratista 22 meses antes de su notificación de la orden de pago, incluso, se advierte que la demanda declarativa por el instaurada que correspondió al mencionado Juzgado 1° Civil del Circuito, fue presentada ante la oficina de reparto el 30 de agosto de 2016, también antes de aquel acto procesal de notificación, luego, no existía la imposibilidad de defensa invocada por el recurrente, ni era requisito de procedencia de la comentada excepción de mérito la sentencia definitiva del proceso declarativo.

Pero, incluso, al margen de las excepciones de mérito también abría podido utilizar otros mecanismos procesales tales como: formular por vía de reposición contra el mandamiento la excepción previa de pleito pendiente, solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad o interponer recurso de revisión.

Hemos de concluir que no existe justificación ni jurídica ni fáctica, ni por ausencia de causa lícita de la acción ejecutiva, ni por ausencia de causa lícita de la obligación cambiaria contenida en el pagaré, ni por imposibilidad de esgrimir defensas en el proceso de ejecución, para si quiera pensar en la posibilidad de frustrar la validez de la ejecución u ordenar en compensación una indemnización a favor del demandante por los efectos del cobro coactivo.

El auto de seguir adelante con la ejecución y la inmutabilidad del proceso de ejecución:

Se tiene por conocido que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, tal y como lo enseña el artículo 303 del C. General del proceso, disposición ratificada de manera especial para el proceso de ejecución en el numeral 5° del artículo 443 de la misma codificación, al decir que:

“La sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace transito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3° del artículo 304”

La cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Deviene de esa prohibición la característica más significativa de este fenómeno, el efecto procesal de inmutabilidad de la sentencia cuyas disposiciones se vuelven definitivas.

La corte tiene ya de vieja data una línea jurisprudencial univoca sobre la inmutabilidad de la sentencia proferida en el proceso ejecutivo, la cual hace extensiva a aquellos casos en que el ejecutado no propone excepciones de mérito:

“Cuando el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil cubre con el manto de la cosa juzgada la decisión sobre las excepciones de mérito, no sólo se refiere a las que efectivamente fueron propuestas, sino también a las que pudieron y debieron plantearse, pues atentaría contra la lealtad procesal que el deudor demandado que ha sido conminado para el pago de una obligación, guarde estratégico silencio en el juicio ejecutivo para de este modo reservar el alegato de nulidad contra el título para formularlo a su antojo en trámite ordinario separado, cuyos resultados vendrían a perturbar, a manera de ejemplo, las decisiones de quienes remataron la cosa en el proceso ejecutivo, si es que en el ordinario se llegara a la conclusión de que el título ejecutivo hipotecario es nulo.

1.2. En materia de las excepciones que no han sido propuestas, la Corte ha dicho que la preclusión opera en contra del ejecutado, “impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley” (Sent. Cas. Civ. de 10 de septiembre de 2001, Exp. No. 6771).

Recientemente la Sala ratificó el citado criterio, en punto de los efectos de cosa juzgada que produce la sentencia proferida en el proceso ejecutivo, al decidir que a tal imperativo no puede “escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no (...) deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros”, pues resulta “inaceptable que con posterioridad a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones, recurriendo al proceso ordinario, si es que tal defensa fue inédita en el procedimiento ejecutivo antecedente. En últimas, si las partes celebraron un negocio jurídico que una de ellas adujo como fundamento de la ejecución, las irregularidades y vicios del acto deben alegarse dentro del proceso ejecutivo”. (Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2005, Exp. No. 1994-12835-02) (SC019, 15 feb. 2007, rad. n.º 1998-00339-01).”

Recientemente en la sentencia SC1732 de 2019, la sala de casación civil del corte suprema ratificó esa línea tal y como se advierte en el siguiente texto jurisprudencial:

“Interpretación que, por constituir doctrina probable, debe aplicarse en desarrollo de los principios de igualdad y seguridad jurídica, máxime ante la inexistencia de razones que conduzca a su modificación.

Descuella, por este sendero, que como la entidad bancaria promovió una ejecución hipotecaria contra Guillermo Alfonso Trujillo, con fundamento en los títulos valores relacionados en precedencia, los cuales ahora se cuestionan por vía de responsabilidad bancaria, debe negarse la prosperidad de las últimas pretensiones a fin de salvaguardar los efectos definitivos de la providencia que ordenó proseguir con el coactivo.

Itérese, la ejecución era el escenario judicial para discutir cualquier queja relativa a los contratos de mutuo que dieron lugar a los pagarés y los supuestos yerros en su manejo, razón suficiente para que esta Corte, ubicada en sede de instancia, tuviera que decidir adversamente al demandante en lo tocante a los créditos enumerados previamente, lo que muestra la intrascendencia del ataque.

Total que una vez la entidad financiera sometió a escrutinio judicial la exigibilidad de las obligaciones y obtuvo proveídos que ordenaron continuar con el compulsivo, adquirió la certeza que no podrían enarbolarse nuevas controversias por los mismos, amén de la *res judicata* que consagra el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil.”

Como viene de verse, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al interior del proceso ejecutivo donde son parte TALLERES AUTORIZADOS S.A. y EDWIN RAMOSMONTERO, que tuvo como fundamento el silencio de este último al no formular ninguna excepción de mérito, hizo transito a cosa juzgada, se volvió inmutable y definitivo, por lo que está vedado al funcionario judicial mediante proceso posterior declarativo como el que nos ocupa intentar siquiera modificar esa inmutabilidad y los efectos de esa decisión.

El enriquecimiento sin causa:

El Enriquecimiento Sin Causa es una figura que tiene el objetivo de otorgar protección a aquella persona que se ha empobrecido a favor de otra, sin una justificación o razón jurídica. Esta institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra.

El ordenamiento jurídico colombiano, en su legislación civil, no hizo una referencia expresa a esta figura, ya que se entendió como un principio general del Derecho y como una de las fuentes de las obligaciones, Sin embargo, el Código de Comercio, en su artículo 831, establece que "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro", y el art. 882 ibidem lo plasmó como una acción autónoma para cuando prescriben o caducan los Títulos Valores.

La jurisprudencia y la doctrina han desarrollado la figura del enriquecimiento sin causa en Colombia ha decantado como condiciones para que se declare el enriquecimiento sin causa o actio in rem verso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia SC, en sentencia del 7 octubre de 2009 dentro del radicado número 2003-00164-01, enumeró sus requisitos:

"1) Que exista un enriquecimiento: Es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio".

2)Que haya un empobrecimiento correlativo: Lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la

desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél".

"Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio".

3)Relación de Causalidad: debe existir una relación de causa y efecto entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.

4)Ausencia de Causa: Quiere decir esto, que para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

Causa, según la doctrina tiene un significado muy especial. No significa el motivo que induce al acto o contrato, sino que significa título jurídico, título justificativo, razón jurídica. Esto es que no provenga de una de las fuentes de las obligaciones, o no haya mediado un ánimo de beneficencia, o, interés personal, ni provenga de la ley"².

"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley".

La inexistencia de una causa jurídica impide que el movimiento patrimonial tenga una explicación prima facie por parte del derecho. Es decir, una de las partes inmersas en esta situación ha ejecutado una prestación que no tiene base en una de las fuentes de las obligaciones, lo que permite cuestionar la legitimidad del beneficio producido y, por tanto, darle un remedio³. Por consiguiente, todo enriquecimiento que se produzca por el efecto de una obligación no se considera sin causa.

"5 Subsidiariedad: Es decir, que para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia".

Ha de advertirse que estos requisitos son concurrentes y corresponde al actor acreditar su existencia.

Alega el recurrente en su queja:

"La confusión del a-quo sobre la causa licita sobre las que deben provenir títulos valores, que de carecerla debe legalmente alegarse en el proceso ejecutivo mediante las excepciones cambiarias, y otra cosa es la falta de causa en la acción de la cual se deriva el enriquecimiento, que obligadamente por disposición legal debe pretenderse en un proceso declarativo."

Habla el recurrente de "la falta de causa de la acción de la cual se deriva el enriquecimiento", texto que, interpretado literalmente nos conduciría a entender que el objeto sobre el que recaería la ausencia de una causa jurídica lo sería la acción y no el desequilibrio patrimonial propiamente dicho entre los dos patrimonios, cuestión que no se ajusta estrictamente al contenido de la acción de enriquecimiento, sin embargo, si de ello se trata habremos de asumir que la acción carente de causa a la que se refiere el recurrente es la ejecutiva adelantada a instancias de TALLERES AUTORIZADOS S.A. contra EDWIN RAMOS MONTERO, tema ya dilucidado con amplitud en esta providencia, a esos argumentos y conclusiones se remite el despacho para no incurrir en repeticiones innecesarias.

² Alberto Tamayo Lombana Manual de Obligaciones Séptima Edición Pag. 421. Ediciones Doctrina y Ley.

³ Benavides, J. L. Enriquecimiento sin causa y contratos públicos. Estudios de Derecho Civil en memoria de Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. 2014. pp. 157-158.

De otra parte, al margen de una interpretación literal de la queja del recurrente y entendiendo que la ausencia de causa a la que se refiere el recurrente tiene como materia el desequilibrio patrimonial entre los dos patrimonios, hemos de confrontar las circunstancias fácticas del caso con el contenido de la jurisprudencia que se tiene a la vista.

Se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica, la corte ha estimado que en este tipo de acciones causa y título son sinónimos. El sentido negativo de la causa se explica en que el desplazamiento patrimonial no tenga antecedente u origen en alguna de las fuentes de las obligaciones como lo sería el contrato o la ley, mientras que, el sentido positivo de la causa se explica en que ese desplazamiento patrimonial que genera el enriquecimiento se produzca por efecto de una de las fuentes de las obligaciones.

Para este caso, no hay lugar a duda alguna sobre la existencia de la causa que justifica el desplazamiento patrimonial por cuanto está justificado en una de las fuentes de las obligaciones como lo es el contrato. Se ha insistido en esta providencia que las partes celebraron contrato de prestación de servicios de reparación de un vehículo de propiedad del demandante, contrato bilateral con obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes, la una se comprometió a las reparaciones y suministro de partes o repuestos y la otra a pagar su valor en dinero, el desplazamiento patrimonial consiste en la transferencia de una suma de dinero que asciende a \$21.780.128 del patrimonio del contratista EDWIN RAMOS MONTERO, al patrimonio de la contratante TALLERES AUTORIZADOS S.A., que tiene por causa el pago de las reparaciones y de las piezas suministradas pactado en el contrato, tal y como consta en la factura número S2389313 de 1° de diciembre de 2014 por idéntico valor al del pagaré base de la ejecución y donde se detalla el servicio prestado y los repuestos suministrados.

El desplazamiento patrimonial no se produjo voluntariamente en la medida que el obligado EDWIN RAMOS MONTERO, no pagó el precio en la fecha convenida por las partes, lo que dio lugar al cobro coactivo con intervención judicial, proceso donde ese pago se ha materializado como consecuencia de los embargos decretados sobre el salario del demandado, ingresando esos dineros al patrimonio de la ejecutante.

Este solo hecho, la existencia comprobada de la causa del desplazamiento patrimonial, da al traste con la configuración del enriquecimiento sin causa demandado, por cuanto los requisitos para su prosperidad deben ser concurrentes.

Finalmente se concluye que no salen avante las quejas del recurrente, por las razones expuestas en esta providencia, razón para confirmar la sentencia recurrida.

Con base en lo expuesto, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

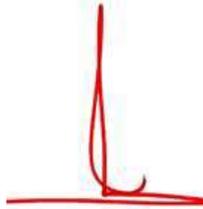
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia fechada 4 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ

P.

Firmado Por:

**JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749950836c5fe81c659af947ae47e500c7147c7d27ad01d9584f561e3194049f

Documento generado en 25/06/2021 07:20:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**